

## VAGOS Y MENDIGOS EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA, 1745-1845

Silvia M. ARROM

SUMARIO: I. *Vagos*. II. *Mendigos*. III. *Conclusión*.

Por muchos siglos los viajeros a México han comentado la enorme distancia entre los ricos y los pobres, y el gran número y desgraciada situación de éstos. Pero si la existencia de los pobres ha sido constante, su tratamiento por las autoridades no lo fue. El siglo comprendido entre 1745 y 1845 vio importantes cambios en la legislación sobre vagos y mendigos, tanto en México como en Europa. Aunque los detalles varían en cada país, las tendencias son semejantes: la legislación mexicana, como la europea, demuestra una creciente hostilidad hacia los pobres y un deseo de separarlos de la sociedad “decente” para cambiar su modo de ser.<sup>1</sup>

Este estudio empieza con la real orden del 30 de abril de 1745, que inauguró una campaña contra vagos que persistió hasta mediados del siglo XIX. Siguen varias medidas coloniales y republicanas, sobre todo el bando del 5 de marzo de 1774, que al establecer el Hospicio de Pobres en la ciudad de México extendió esta campaña a los mendigos también, y el decreto del 3 de marzo de 1828 que estableció un sistema de Tribunales de Vagos en la Federación mexicana. Por último, termina con el bando del 3 de febrero de 1845 que aclaraba a quiénes había de perseguirse por vagos. Aunque este análisis incluye alguna legislación española para la época colonial, éstas fueron medidas que tuvieron vigencia en la Nueva España, y que fueron reproducidas y comentadas —y aun reiteradas— en el México independiente.

<sup>1</sup> Véanse, por ejemplo, Callaban, William, “The Problem of Confinement: An Aspect of Poor Relief in Eighteenth-Century Spain”, *Hispanic American Historical Review*, vol. 51, núm. 1, febrero de 1971, pp. 1-24; Chevalier, Louis, *Classes laborieuses, classes dangereuses à Paris pendant la première moitié du XIXe siècle*, París, 1958; Himmelfarb, Gertrude, *The Idea of Poverty: England in the Early Industrial Age*, New York, 1983; y Rothman, David, *The Discovery of the Asylum: Social Order and Disorder in the New Republic*, Boston, 1971.

## I. VAGOS

La legislación contra la vagancia es parte de una larga tradición, pues como explicaba el jurista Anastasio de la Pascua en su *Febrero mejicano*, "suelen ser tan funestas las consecuencias de este vicio, que en toda nación bien gobernada se ha considerado necesaria su extirpación".<sup>2</sup> En México, poco después de la conquista de Tenochtitlan, Hernán Cortés se preocupó por el problema de los vagos, hombres españoles sin asiento ni ocupación que vagaban de pueblo en pueblo molestando a los indios y dándoles mal ejemplo. A lo largo del siglo XVI se trasladó a la Nueva España la legislación española contra los vagos, y se dictaron nuevas medidas para corregir los nuevos tipos de vagancia que surgieron en la Colonia.<sup>3</sup> Pero después de este interés inicial, la vagancia dejó de ser un problema urgente hasta mediados del siglo XVIII.

La segunda oleada de legislación contra los vagos se inspiró, en España, en el interés de los Borbones por reformar la sociedad para restablecer la prosperidad y preeminencia de su imperio. En la capital de México se inspiró además en el deseo de controlar a los inmigrantes expulsados del campo por la creciente crisis rural. Y, después de la independencia, persistió el afán de perseguir a los vagos para resolver los problemas ligados de recesión económica, inestabilidad social y reclutamiento militar.

Esta abundante legislación fue bastante consistente en su definición de quiénes eran vagos y en las medidas que se dictaron para controlarlos. Básicamente el vago era la persona que no trabajaba, siendo capaz de trabajar, y que se entregaba a una vida de vicios como la embriaguez y el juego. Por eso la legislación frecuentemente combinaba varios términos en una frase: por ejemplo, "vagamundos y holgazanes" en el siglo XVI,<sup>4</sup> y aún más despectivamente en el siglo XVIII, "vagos, ociosos y malentendidos" o "vagos y viciosos".<sup>5</sup> Y la solución, por muchos siglos, fue ante todo forzarlos a trabajar, posiblemente en el empleo de algún individuo privado, o sea, en las minas, obrajes y haciendas de

<sup>2</sup> Pascua, Anastasio de la, *Febrero mejicano, o sea la librería de jueces, abogados y escribanos... nuevamente adicionado...*, México, 1834-1835, vol. 7, p. 175.

<sup>3</sup> Martín, Norman F., *Los vagabundos en la Nueva España: siglo XVI*, México, 1957.

<sup>4</sup> Esta frase ya aparece en 1369: *Novísima recopilación de las leyes de España*, Madrid, 1805, ley 1, tit. 31, lib. 7. Ejemplos de su uso en el siglo XVI se pueden encontrar en Martín, *op. cit.*, nota anterior, pp. 58 y 148.

<sup>5</sup> Pragmática del 6 de febrero de 1718 y real cédula del 12 de julio de 1781, en Pérez y López, Antonio, *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, Madrid, 1791-1798, vol. 28, pp. 368-369.

la Nueva España; ya para el siglo XVIII más comúnmente en el empleo del Estado, o sea, en el servicio militar u obras públicas.<sup>6</sup>

Las justificaciones para prohibir la vagancia también se repitieron a lo largo de los siglos. Uno fue “evitar los latrocinios y otros delitos que comúnmente se originan en la ociosidad”.<sup>7</sup> Esta explicación indica que se creía que el desempleo impulsaba al crimen. Otra justificación fue “obligarles a que sean útiles a la patria”.<sup>8</sup> En este punto las leyes contra vagos demuestran que los reyes españoles querían estimular el trabajo para incrementar la producción económica. Así, queda claro que el famoso *work ethic* la “ética del trabajo”, lejos de ser propiedad exclusiva de los protestantes, fue un valor que se apreció en España por lo menos desde 1369, cuando una real orden explicó que

grande dano viene a los nuestros Reynos, por ser en ellos consentidos y gobernados muchos vagamundos y holgazanes, que podrían trabajar y vivir de su afán, y no lo hacen; los cuales no tan solamente viven del sudor de otros, sin lo trabajar y merescer, mas aun dan mal ejemplo a otros que los ven hacer aquella vida, por lo qual dexan de trabajar y tornanse a la vida dellos; y por esto no se pueden hallar labradores, y fincan muchas heredades por labrar.<sup>9</sup>

Merece examinarse detenidamente la definición de vagos en la real orden del 30 de abril de 1745 porque destaca los males que se querían desterrar de la sociedad.<sup>10</sup> Esta orden contiene el primer catálogo detallado de lo que constituía la vagancia. Los dieciséis tipos de comportamientos prohibidos se pueden dividir en dos categorías: 1) lo que hoy se llamaría desempleo, y 2) lo que hoy se llamaría *deviance*, o comportamiento inmoral o indeseable. Pero esta distinción no se hizo en 1745;

<sup>6</sup> Véase la legislación en *Nov. rec.*, tit. 31, lib. 12. También, después de la independencia, los vagos fueron privados de los derechos de ciudadanos. Véase, por ejemplo, Pascua, *op. cit.*, nota 2, p. 177; y el artículo 10 de las Leyes Constitucionales de 1836, en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México: 1808-1937*, México, 1957, p. 208.

<sup>7</sup> Pascua, *op. cit.*, nota 2, p. 175. Véase también el artículo 11 de la circular del 8 de agosto de 1834, que citó la necesidad de “impedir que los vagos, que son el semillero fecundo de tantos crímenes, continúen mezclados en la sociedad con los artesanos, comerciantes y demás individuos que la sostienen con su trabajo e industria”, Dublán, Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana...*, México, 1876 1894, vol. 2, núm. 1438, p. 718.

<sup>8</sup> Pragmática del 6 de febrero de 1718; Pérez y López, *op. cit.*, nota 5, p. 368.

<sup>9</sup> *Nov. rec.*, ley 1, tit. 31, lib. 12. La preocupación por el “mal ejemplo de ociosidad que dan a los demás bien empleados” se cita igualmente en el bando del 1 de abril de 1789, en Pérez y López, *op. cit.*, nota 5, vol. 20, p. 63.

<sup>10</sup> Real orden del 30 de abril de 1745 en *Nov. rec.*, nota 6 a la ley 7, tit. 31, lib. 12; reproducida también en Pascua, *op. cit.*, nota 2, pp. 175-177.

más bien está implícito en la legislación de la época que el estar desempleado demostraba un defecto moral. Esta perspectiva se basaba en la suposición de que las oportunidades para trabajar eran abundantes y, por lo tanto, si un hombre robusto y sano no tenía empleo era porque no lo quería. O sea, que no existía el concepto moderno del desempleo estructural que crea víctimas involuntarias. Pero nosotros, para analizarlo, podemos intentar la separación del desempleo y el vicio, aunque éstos estaban constantemente entrelazados en la legislación.

En la categoría de desempleados, la real orden de 1745 declaró como vagos a varios tipos de personas. El caso más claro era el de quien no tenía ocupación o ingresos: “el que sin oficio o beneficio, hacienda o renta, vive sin saberse de que le venga la subsistencia por medios lícitos y honestos.” Además se designó vago al falso mendigo, también llamado “mendigo voluntario”.<sup>11</sup> Éste podía ser el hombre capaz de trabajar: “el que vigoroso, sano y robusto en edad, y aun con lesión que no le impida ejercer algún oficio, anda de puerta en puerta pidiendo limosna.” O podía ser el soldado baldado que pedía limosna aunque recibiera pensión del Estado. O podía ser el muchacho que pedía limosna aunque tuviera parientes capaces de sostenerlo o pudiera aprender un oficio. En todos estos casos los falsos mendigos le quitaban la limosna a los verdaderos pobres que sí la merecían por no tener alternativas para ganarse la vida.

A estos dos grupos de desempleados, los desocupados y los falsos mendigos, se añadieron los que hoy se llamarían subempleados: los artesanos y labradores que sólo trabajaban por temporadas. El artículo sobre el artesano sugiere que los legisladores posiblemente empezaban a entender el desempleo en términos modernos, pues declaraba por vago “el que teniendo oficio no lo ejerce lo más del año *sin motivo justo para no ejercerlo*”. [El énfasis es mío.] Pero es probable que los legisladores tenían una idea muy limitada de lo que constituía un “motivo justo” para no ejercer una profesión. En el artículo sobre el labrador queda claro que el vago era el que no trabaja bastante, aunque tuviera “motivo justo” para no trabajar en la agricultura, pues se declaraba por vago

el que con pretexto de jornalero, si trabaja un día deja de hacerlo muchos, y el tiempo que había de ocuparse en las labores del campo o recolección de frutos, lo gasta en la ociosidad, sin aplicación a los muchos modos de ayudarse que tiene aun el que por las muchas aguas, nieves o poca sazón de las tierras y frutos, no puede trabajar

<sup>11</sup> Véase la cédula del 15 de mayo de 1778, en *Nov. rec.*, ley 26, tit. 39, lib. 7.

en ellas, haciéndolo en su casa en muchas manufacturas de cáñamo, junco, esparto y otros géneros que toda la gente del campo entiende.

A fines del siglo XVIII y ya en el siglo XIX se moderó un poco la denuncia moralista del desempleado. Un auto de 1778 previno que “no deben entenderse por vagos ni mendigos los jornaleros, que por no tener en que trabajar estan a temporadas ociosos”.<sup>12</sup> Varias medidas del gobierno implican que las autoridades reconocían la necesidad de crear más empleos. Por ejemplo, la fundación de la Fábrica de Puros y Cigarros en la ciudad de México en 1769 se justificó en parte como una medida para darle trabajo a los pobres necesitados.<sup>13</sup> El Estado también tomó alguna responsabilidad por solucionar el desempleo al ordenar que se abrieran escuelas públicas para educar a los niños vagos y darles conocimientos prácticos.<sup>14</sup> Y aparentemente hubo personas que como Anastasio de la Pascua creían que los medios de educación y de desarrollo económico serían mas eficaces que las penas para erradicar la vagancia. En 1835, en la sección sobre vagos del *Febrero mejicano*, Pascua escribió que los “males que acarrea la ociosidad se desterrarían, sin necesidad de acudir a medios violentos, mejorando la educación y enseñando algún oficio a los jóvenes de ambos sexos... como también [conveniría] facilitar los medios para que todo individuo pueda proporcionarse su subsistencia y la de su familia con el producto de su trabajo”. Pero él mismo reconocía que estas ideas no eran las que servían de base a la legislación vigente.<sup>15</sup>

Junto a estas nuevas ideas sobre el desempleo persistieron también las perspectivas tradicionales. En el México independiente se reiteró la definición rígida de la vagancia de la real orden de 1745. Aunque en 1823 el segundo Congreso constitucional, al establecer los tribunales para sentenciar vagos, solo declaró vagos a los dos tipos de desem-

<sup>12</sup> Artículo 2 del auto del 13 de marzo de 1778; Pérez y López, *op. cit.*, nota 5, vol. 20, p. 56. Este auto se contradijo una década más tarde por la instrucción de corregidores de 1788 que, al procurar el esclarecimiento de la situación de los artesanos temporalmente desempleados, explicó que “en la clase de vagos son también comprendidos, y deben tratarse como tales, los menestrales y artesanos desaplicados que, aunque tengan oficio, no trabajan la mayor parte del año por desidia, vicios u holgazanería”. Aunque la instrucción mantenía algo de la ambigüedad de la real orden de 1745, parece que se decretó para que no se trataran a los subempleados con demasiada indulgencia. Artículo 33 inserto en cédula del 15 de mayo de 1788, Pascua, *op. cit.*, nota 2, p. 177.

<sup>13</sup> Martin, Norman F., “La desnudez en la Nueva España del siglo XVIII”, *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 29, 1972, p. 268, y también pp. 270, 272 y 283.

<sup>14</sup> Tanck Estrada, Dorothy, *La educación ilustrada 1786-1836: educación primaria en la ciudad de México*, México, 1977, pp. 16, 168-173.

<sup>15</sup> Pascua, *op. cit.*, nota 2, p. 135.

pleados,<sup>16</sup> un decreto del 8 de agosto de 1834 determinó que se habían de tener como vagos también a los artesanos y jornaleros subempleados.<sup>17</sup> Por último, el bando del 3 de febrero de 1845 reprodujo casi literalmente los cuatro artículos sobre desempleados y subempleados de la orden colonial; la única diferencia fue que en 1845 se especificó que el jornalero era vago cuando “sin causa justa trabaja solamente la mitad o menos de los días útiles de la semana, pasando los restantes sin ocupación honesta” —una definición que no le dio mucho margen al trabajador que se tomaba tres días de descanso—. <sup>18</sup> Y sobre todo persistió la idea de que la causa del desempleo no estaba en la sociedad sino en el carácter de los vagos mismos. Así, una circular del 20 de agosto de 1833, decretaba en medio de la gran depresión económica que afligió a la República independiente, insistió que a los vagos reformados les esperaban oportunidades de trabajo: “las artes, el comercio y la industria reclaman unos brazos a quienes brindan con ocupaciones útiles y honestas, para interesarlos en la prosperidad pública y separarlos de la carrera del crimen.” <sup>19</sup>

El cambio principal en la legislación sobre vagos consiste en que se ampliaba la definición de los vagos por comportamiento inmoral o indeseable. Lo curioso es que entre 1745 y 1845 no desapareció ningún tipo de actividad prohibida; sólo se añadieron nuevos tipos. Así, aunque en 1845 el catálogo de vicios se simplificó un poco, omitiendo algunos de los detalles y explicaciones de la real orden de 1745, la lista de comportamientos prohibidos fue aún más larga, aumentándose de 16 a 21 artículos.

La real orden de 1745 declaró por vagos a varios tipos de personas que llevaban mala vida. Estos eran, en primer lugar, los jugadores y borrachos, que siempre se habían condenado en la legislación contra la vagancia. A éstos se añadieron “el que anduviere distraído por amancebamiento” y “el que sin visible motivo da mala vida a su muger con escándalo en el pueblo”. Estos posiblemente se hubieran perseguido también en la legislación antigua, que nunca definió la vagancia en gran detalle. Pero parece que los libertinos sólo se consideraban vagos si no tenían ocupación ni ingresos lícitos. En cambio, en 1745 por primera vez se especificó que eran vagos los que se entregaban a los vicios aunque

<sup>16</sup> Bando del 3 de marzo de 1828, en Dublán y Lozano, *op. cit.*, nota 7, vol. 2, núm. 552, pp. 61-63.

<sup>17</sup> Pascua, *op. cit.*, nota 2, p. 177.

<sup>18</sup> *Nuevo Febrero mexicano: obra completa de jurisprudencia teórico-práctica*, México, 1850-1852, vol. 2, p. 765, artículos 1, 3, 7, 8.

<sup>19</sup> Dublán y Lozano, *op. cit.*, nota 7, vol. 2, núm. 1444, p. 724. Véanse también los artículos 854 y 855 del Código Penal de 1871.

tuvieran modos “honestos” de ganarse la vida. Es de notarse que estas nuevas categorías de vagos podían incluir a personas acomodadas, en contraste con las categorías antiguas que comprendían sobre todo a personas pobres. Tan es así que en 1781 se especificó que los nobles malentretenidos también se debían aprehender como vagos.<sup>20</sup>

Tres de los artículos de la real orden de 1745 tratan de personas que tenían fuentes de ingresos lícitos pero carecían del *work ethic* y se dedicaban “a la vida libre o voluptuosa”.<sup>21</sup> Se declaraba por vago al que “teniendo algún patrimonio o emolumento, o siendo hijo de familia, no se le conoce otro empleo que el de casas de juego, compañías mal opinadas, frecuencias de parages sospechosos, y ninguna demostración de emprender destino en su esfera”. De igual manera, se designaba vago “el hijo de familias que mal inclinado no sirve en su casa y en el pueblo de otra cosa que de escandalizar con la poca reverencia u obediencia a sus padres, y con el ejercicio de las malas costumbres, sin propensión o aplicación a la carrera que le ponen”. Y finalmente se consideraba vago “el que sostenido de la reputación de su casa, del poder o representación de su persona o de la de sus padres o parientes no venera como se debe a la justicia, y busca las ocasiones de hacer ver que no la teme, disponiendo rondas, músicas, bailes en los tiempos y modos que la costumbre permitida no autoriza, ni son regulares para la honesta recreación”.

Estas disposiciones reflejan el rechazo de los valores aristocráticos y la formación de la conciencia burguesa en la época borbónica. Se puede ver que los juristas ilustrados consideraban que el tiempo libre era peligroso, y que las personas “honestas” se deberían dedicar más a trabajar que a divertirse, aun cuando no necesitaran ganarse la vida. Esta hostilidad hacia el recreo excesivo se ve claramente en un artículo adicional: el que declaraba por vagos a “los que no tienen otro ejercicio que el de gasteros, bolicheros y saltibancos; porque estos entretenimientos son permitidos solamente en los que vivan de otro oficio o ejercicio”. Una distinción parecida se hizo en un bando del 1 de abril de 1789, que declaró por vagos a “todos los que no teniendo aplicación, oficio, ni servicio, se mantienen con varios pretextos, y concurren con frecuencia a cafés, botillerías, mesas de trucos, tabernas y otras diversiones, aunque permitidas, pero solamente para el alivio de los que trabajan”.<sup>22</sup> O sea,

<sup>20</sup> Real cédula del 2 de agosto de 1781, en Pérez y López, *op. cit.*, nota 5, vol. 28, pp. 369-370.

<sup>21</sup> Frase del artículo 15 del real decreto del 7 de mayo de 1775, *Nov. rec.*, ley 7, tít. 31, lib. 12.

<sup>22</sup> Pérez y López, *op. cit.*, nota 5, vol. 20, p. 63.

que el entretenimiento debía de ser un suplemento a la vida industriosa y no la parte más importante.

El bando del 3 de febrero de 1845 extendió la hostilidad contra el recreo —en este caso el recreo de los pobres— al considerar como vagos a “los que dan músicas con arpas, vihuelas u otros instrumentos en las vinaterías, bodegones o pulquerías”. En estos artículos se puede ver un intento de cambiar la cultura de los pobres al controlar la forma de sus entretenimientos. Este intento se ve también en el artículo de 1845 que declaraba por vagos “los que con palabras, gestos y acciones indecentes causaren escándalo en los lugares públicos, o propagaren la inmoralidad, vendiendo pinturas obscenas, aun cuando tengan ocupación honesta de que vivir”.<sup>23</sup> Así, la definición de vago llegó a comprender los que ofendían las sensibilidades de las capas medias y altas, aunque sólo fuera al divertirse.

El designar como vagos a los músicos en tabernas, gasteros, bolicheros y saltabancos demuestra otra tendencia de la legislación de vagos en esta época: la de clasificar como modos ilícitos de ganarse la vida varios empleos previamente aceptados por la legislación. Las leyes antiguas designaban como vagos a algunas personas que se ganaban la vida con trabajo ambulante, como los gitanos.<sup>24</sup> Por eso la real orden de 1745 no innovó al declarar vagos a los vendedores “que andan de unos pueblos a otros con mesas de turrón, melcochas, cañas, dulces y otras golosinas” y los que daban espectáculos “de pueblo en pueblo con máquinas reales, linternas mágicas, perros y otros animales adiestrados”. Estos eran sospechosos por no tener asiento fijo y por pensarse que vivían del crimen, puesto que su trabajo no parecía que les proporcionara bastante para vivir. Esta vieja asociación entre el ambulante y el criminal se refleja en los dobles sentidos de la palabra vago, que no sólo quiere decir desocupado sino también errante y vicioso. Además, como explicaba la real orden, eran indeseables por aprovecharse de la sencillez del pueblo, vendiendo medicinas “haciendo creer que son remedios aprobados para todas las enfermedades” e inclinando “a los muchachos a quitar de sus casas lo que pueden para comprar [los dulces]”.

En la primera mitad del siglo XIX se amplió la lista de ocupaciones indeseables al designar como vagos también a los que vendían billetes y papeles. El voceo de papeles impresos se prohibió por primera vez en 1810, como medida para combatir el movimiento insurgente.<sup>25</sup> Des-

<sup>23</sup> Bando del 3 de febrero 1845, *Nuevo Febrero*, cit., nota 18, pp. 765-766.

<sup>24</sup> *Nov. rec.*, ley 5, tit. 4, lib. 7.

<sup>25</sup> También en 1810 se declararon por vagos los que revendían billetes de lotería

pués de la independencia, en medio de la turbulencia política, varias veces se reiteró esta providencia “para evitar que por este medio se altere la tranquilidad pública”.<sup>26</sup> Una meta de esta legislación fue sin duda dificultar la oposición al gobierno, pero fue otra la razón dada en un bando del 3 de octubre de 1834, que declaraba vagos a los que vendieran papeles impresos sin permiso oficial. Este bando citó

la desmoralización a que ha dado lugar la facilidad de ganar dinero por medio de la venta de papeles impresos en los portales, calles y otros lugares públicos, observándose multitud de hombres y mugeres, particularmente jóvenes, que han abandonado los oficios de que antes vivían, o han dejado de aplicarse a los que podían asegurarles una honrada subsistencia, porque les es muy comodo vagar por las calles, y adquirir el sustento entregándose a la vez a los vicios mas degradantes.<sup>27</sup>

Según el bando de 1845, el vocear billetes y papeles sólo era lícito para los que estaban “inválidos para el ejercicio de la guerra u otra industria”. Parece que lo que las autoridades denunciaban era el que tomaba un trabajo fácil y divertido en vez de dedicarse a un empleo más desagradable pero productivo. En parte se debía a que este empleo suscitaba la vieja sospecha sobre los vendedores ambulantes, en parte porque chocaba con el empeño de fomentar la ética del trabajo.

Otras profesiones que por primera vez se consideraron vagancia fueron las de curanderos y tinterillos, o sea los que servían de hombres buenos en los juicios sin tener un título de abogado. Una circular del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos del 1 de febrero de 1842, al introducir esta nueva definición de vago, explicaba que los curanderos y tinterillos eran ofensivos en parte por ejercer su oficio sin título: “la libertad que tienen los litigantes para escoger apoderados y hombres buenos, no autoriza a los que no son abogados, procuradores o agentes de negocios para vivir solo con lo que les produce esta ocupación; así como la libertad que tiene un enfermo para escoger quien le cure, no autoriza al que no sea médico examinado para vivir de las curaciones.”<sup>28</sup> Esta preocupación por restringir el ejercicio de los oficios a los titulados refleja la creciente institucionalización de las profesiones médicas y legales.

El gobierno mexicano tuvo razones adicionales para querer “dejar

en mayor precio que el fijado: bando del 7 de julio de 1810, Archivo General de la Nación, México, Bandos, vol. 30, f. 15.

<sup>26</sup> *Nuevo Febrero, cit.*, nota 18, p. 767.

<sup>27</sup> *Idem*, p. 768.

<sup>28</sup> *Idem*, p. 766.

limpios los juzgados y los barrios de esta clase de vagos”, y éstas se dieron a conocer en términos de protección al público. Según la circular de 1842, los curanderos se consideraron indeseables por perjudicar a la salud pública; los tinterillos por perjudicar “a la paz de las familias y la recta administración de justicia”. Una circular del 9 de agosto de 1849 elaboró este punto al explicar que “los llamados tinterillos o huisacheros” eran peligrosos por minar la quietud pública, pues

sin obtener título o autorización legal se emplean en suscitar, agitar y promover pleitos ajenos, cercando continuamente a los juzgados y tribunales de justicia para ofrecer sus servicios, ya como apoderados particulares o en calidad de hombres buenos, y para aconsejar a los litigantes, afectando no sólo inteligencia, sino también influjo y valimiento para hacerles triunfar, y obtener en sus respectivas demandas, a que muchas veces los comprometen sin necesidad, y con el maligno objeto de hacerlos gastar en su provecho.<sup>29</sup>

Fue entonces porque aumentaban el número de pleitos —sobre todo los pleitos promovidos por personas pobres que se valían de sus servicios en vez de las de un abogado acreditado— que se designaron como vagos a los tinterillos. Y fue este aspecto de control social, y no el de ejercer una profesión sin título, el que se incorporó en la lista de vagos de 1845, que incluía “los que exclusivamente subsisten en servir de hombres buenos en los juicios” sin mencionar el requisito de poseer un título. Así se puede ver cómo la definición de vagos se fue ampliando hasta incluir a personas consideradas indeseables, aunque no exactamente criminales, que podían ser de todas las clases sociales y aun tener ocupación honrada.

## II. MENDIGOS

En lo que toca a los pobres, la ampliación más significativa de la definición del comportamiento indeseable fue la de incluir la mendicidad. La vieja legislación española había distinguido entre los vagos y los verdaderos pobres, quienes tenían derecho a la caridad. Siempre se habían designado como vagos a los falsos mendigos, y desde el siglo XVI se había decretado que para impedir “el abuso de la mendicidad” los “verdaderamente” pobres necesitarían una licencia que les diera derecho

<sup>29</sup> *Idem*, pp. 766-767.

a pedir limosna sin ser aprehendidos como vagos.<sup>30</sup> Todavía la real orden de 1745 reconocía que existían verdaderos pobres imposibilitados, a quienes les era lícito mendigar. Pero en 1774 se prohibió por primera vez en la ciudad de México el pedir limosna, una prohibición que se decretó para Madrid tres años más tarde<sup>31</sup> y se reiteró con regularidad en la Colonia y en la república mexicana. Después de 1774 la legislación que ordenaba la recolección de vagos también ordenó la de mendigos. Así, las calles, plazas e iglesias quedarían limpias no sólo de los vagos sino también de los mendigos que siempre las habían habitado. Y aunque se dispuso que se habían de tratar en distinta forma —los vagos sentenciados al servicio militar u obras públicas, los mendigos internados en hospicios que se erigieron en esta época— en la práctica, las dos categorías empezaron a confundirse, con la condición de viciosos atribuida cada vez más a los mendigos, hasta que en el siglo XIX los dos grupos se llegaron a conocer indistintamente como “léperos”.

Esta legislación, por lo menos al principio, presentó la política de internar a los mendigos como si ésta fuera por su propio bien. El 5 de marzo de 1774, al anunciar la apertura del Hospicio de Pobres en la ciudad de México y ordenar la recolección de los mendigos de la capital, el virrey aseguró que el asilo de los verdaderos pobres era la mejor manera de socorrerlos en sus necesidades materiales y espirituales. En primer lugar, se impediría que los mendigos fingidos les usurparan las limosnas de los fieles. Y en segundo lugar, se contribuiría a la seguridad de los desvalidos, porque “las muchas personas. . . [que] se hallan totalmente imposibilitadas de buscar el sustento con su trabajo, o por ser de edad avanzada o por haber padecido graves enfermedades que las han inutilizado, y se ven precisadas a mendigar en las Iglesias, en las casas y en las calles [están] expuestas a muchos peligros de alma, y cuerpo”.<sup>32</sup>

Esta nueva forma de tratar la mendicidad le permitió al Estado intervenir directamente en las vidas de personas de todas edades y sexos. La legislación antigua explícitamente designaba como vagos tanto a los hombres como a las mujeres, y a éstas las sentenciaba al servicio personal; pero la legislación del siglo XVIII, al preocuparse más que nada en incorporar a los vagos al servicio militar, designó como vagos prin-

<sup>30</sup> Véase *Nov. rec.*, leyes 3-17, tit. 39, lib. 7. Aunque en el siglo XVI se habló en España de prohibir la mendicidad, la idea duró poco y fue suplantada por legislación que reconocía la legitimidad de pedir limosnas: Martz, Linda, *Poverty and Welfare in Habsburg Spain*, Cambridge, 1983, pp. 1, 14-15, 20-26; Callahan, *op. cit.*, nota 1, pp. 3-5.

<sup>31</sup> *Nov. rec.*, ley 18, tit. 39, lib. 7.

<sup>32</sup> Bando del 5 de marzo de 1774, AGN, Bandos, vol. 8, exp. 44, ff. 210-210v.

principalmente a los hombres robustos y sanos.<sup>33</sup> Por lo tanto quedó sin solución el problema de la mujer sin trabajo ni ingresos. Sin solución también quedó el problema del anciano y del niño. Aunque la legislación del siglo XVI ordenaba que los padres mendigos colocaran a sus hijos mayores de cinco años como sirvientes u aprendices para evitar que “se amuestran a ser vagamundos, y no aprenden oficios”,<sup>34</sup> esta medida, por no traer consigo penas claras, nunca pasó de sencilla amonestación. Ahora todas estas personas inadecuadas para el servicio militar podrían ser internadas: los niños y mujeres hábiles se podrían entrenar para que volvieran a vivir en la sociedad productivamente, los ancianos e incapacitados se podrían cuidar debidamente.

La solución de internar a los mendigos en asilos respondió a tres objetivos borbónicos. El primero fue el de agrandar el papel del Estado en la sociedad, pues al decretar que la caridad se debía de administrar por vía del asilo, se centralizaba la asistencia pública bajo la dirección de un Estado fuerte. El Estado estableció su supremacía sobre la Iglesia y sobre los individuos que repartían la limosna “mal dirigida” al exigir que las limosnas de los fieles se habían de destinar directamente a los hospicios.<sup>35</sup> Y el Estado insistió también en su supremacía sobre los padres pobres, a quienes se les quitaban los hijos para internarlos “no teniendo derecho los padres que abandonan a sus hijos, o que no los educan o mantienen sino con el vicio y ocio, a impedir al Soberano que tome sobre sí este cuidado paternal”.<sup>36</sup>

Los asilos también respondieron al objetivo borbónico de reformar la sociedad mediante la educación, pues fueron instituciones para instruir a los mendigos y transformarlos en ciudadanos útiles. Como explica en 1806 el prospecto para reformar el Hospicio de Pobres de la ciudad de México, “no basta para completar el sistema del beneficio público socorrer al necesitado... si no se corrijen los vicios y las costumbres”.<sup>37</sup> Para impartir hábitos de disciplina el Hospicio estableció un horario rígido que regulaba minuciosamente las actividades diarias del

<sup>33</sup> Las mujeres estaban claramente incluidas entre los vagos en la legislación del siglo XIV, pero su posición ya era ambigua en muchos decretos del siglo XVI que omitieron referencias específicas a las mujeres vagas: *Nov. rec.*, tit. 31, lib. 12.

<sup>34</sup> *Nov. rec.*, ley 6, tit. 39, lib. 7.

<sup>35</sup> Auto del 13 de marzo de 1778, *Nov. rec.*, art. 13 de la ley 20, tit. 39, lib. 7; bando del 10 de abril de 1786, AGN, Bandos, vol. 14, f. 61; bando del 9 de agosto de 1830, Dublán y Lozano, *op. cit.*, nota 7, vol. 2, núm. 858, p. 279.

<sup>36</sup> Real orden del 18 de noviembre de 1777, *Nov. rec.*, ley 18, tit. 39, lib. 7.

<sup>37</sup> “Prospecto de la Nueva Forma de Gobierno político y económico del Hospicio de Pobres de esta Capital”, AGN, Bandos, vol. 22, exp. 54, f. 146v; también en Dublán y Lozano, *op. cit.*, nota 7, vol. 1, núms. 59-60, pp. 306-313.

asilado; para “mejorar sus costumbres con la aplicación al trabajo”<sup>38</sup> abrió fábricas y telares en que los asilados trabajaban según sus habilidades.<sup>39</sup> El empeño de implantar nuevos valores demuestra lo poco que se entendían las causas de la mendicidad, porque las soluciones se buscaban al suprimir los defectos de los pobres y no las fallas de la sociedad que les privaba de oportunidades.

Otro propósito de los asilos fue el de control social, pues el deseo de ayudar a los verdaderos pobres nunca fue el único ímpetu detrás de esta legislación. Los asilos eran cárceles en el sentido de que la entrada y la salida no fueron voluntarias. Y se consideraba necesario internar a los mendigos a fuerzas no sólo para transformarlos, sino también para eliminar a los vagos. En la práctica, siempre fue difícil distinguir estos dos grupos, porque como explica el bando de 1774, los falsos mendigos —“los vagos, mal entretenidos y holgazanes”— se hacían pasar por verdaderos pobres para así “abusa[r] de la caridad que encuentran en pueblo tan piadoso como el de México”. Este bando sugiere que la vagancia crecía de acuerdo con las oportunidades de mantenerse pidiendo limosna; por lo tanto no se podría terminar con los vagos sin quitarles la limosna que les proporcionaba un modo fácil de vivir. Esta idea queda claramente expuesta en una real orden de 1777 que dicta la recolección de los verdaderos pobres en Madrid para “impedir... el abuso de la mendicidad, de que proviene el abandono del trabajo útil y honesto, y nace la multitud de vagos de ambos sexos, en quienes se pervierten las costumbres, y forma una especie de manantial perenne de hombres y mugeres perdidas”, cuyos hijos seguían sus pasos reproduciendo esta clase en la próxima generación.<sup>40</sup> Así, se puede ver que la nueva política se concibió en gran parte como un método más eficaz para erradicar la vagancia. Aunque la campaña contra los vagos no era nueva, entró en una fase más intensa al aplicarse estas medidas radicales contra los mendigos.<sup>41</sup>

La interrelación entre los vagos y mendigos se incrementó en la legislación posterior a 1774. Ya para 1806, cuando se reformó el Hospicio

<sup>38</sup> Real orden del 23 de octubre de 1783, *Nov. Rec.*, ley 24, tit. 39, lib. 7.

<sup>39</sup> “Ordenanzas para el gobierno del Real Hospicio de Pobres de la ciudad de México... 1777”, AGN, Bandos, vol. 10, exp. 18: “Prospecto”, 1806, AGN, Bandos; vol. 22, exp. 54.

<sup>40</sup> Real orden del 18 de noviembre de 1777, *Nov. Rec.*, ley 18, tit. 39, lib. 7.

<sup>41</sup> En 1833-1834 se intensificó de nuevo la campaña contra los vagos. Tan es así que en 1834 se ordenó la formación de un padrón para localizar a los vagos y se requirió que los sirvientes domésticos llevaran con ellos siempre una boleta para poder probar que no eran vagos, quitándole así al vago la excusa de declararse sirviente doméstico. Dublán y Lozano, *op. cit.*, nota 7, vol. 2, núms. 1438 y 1444, pp. 716-719, 724.

de Pobres y se reiteró que los mendigos tenían que internarse en este asilo, el bando virreinal le dio más peso al estorbo que causaban estos mendigos que al bien de los mendigos mismos. En bando del 25 de junio de 1806, el virrey explicó que “el crecido número de mendigos... aflige y mortifica a los vecinos de esta populosa Ciudad con sus plegarias e incesantes pedimentos”, y además alienta a “la gente viciosa y holgazana [que], disfrazada con la capa de la miseria, vive en el seno del abandono, y pervierte con sus malos ejemplos a muchas personas que sin ellos serían útiles al Estado”.<sup>42</sup> Un bando del 9 de agosto de 1830 sólo citaba la necesidad de “librar[se]... de los continuos clamores de los mendigos”.<sup>43</sup> Y en el bando de 1845 se llegaron a clasificar como vagos no sólo a los falsos mendigos, sino también a los mendigos que “con alcancías, vírgenes y rosarios andan por las calles, o de pueblo en pueblo pidiendo limosna”, y “los que fuera del atrio de las iglesias colectan para misas”.<sup>44</sup>

La campaña contra los mendigos demuestra la atenuación de los tradicionales valores católicos hacia los pobres. La Iglesia enseñaba que los pobres eran los representantes de Cristo en este mundo. Es más, la presencia de los pobres beneficiaba a los ricos, quienes ganaban su salvación al compartir sus bienes con los desvalidos. De modo que los ricos tenían el deber sagrado de dar limosnas, y los mendigos tenían el derecho sagrado de pedir las. Por eso fue un cambio fundamental el de prohibir la mendicidad en un país católico. Aunque las autoridades aseguraban que el internar a los mendigos era la mejor forma de ejercer la caridad impuesta por la religión, el deseo de separarlos de la sociedad “decente” rechaza la noción cristiana del pobre como la encarnación de Jesucristo.

El nuevo desprecio hacia los pobres se ve claramente en que la campaña contra los vagos y mendigos llegó a comprender a los “desnudos”: los indigentes que en vez de tener “cubiertas las carnes con decencia, ... se presentan envueltos en mantas, sábanas, frazadas, gergas, o lo que llaman chispas, zarapes, u otra cualquiera girón o trapo semejan-

<sup>42</sup> AGN, Bandos, vol. 22, exp. 54, f. 140; también Dublán y Lozano, *op. cit.*, nota 7, vol. 1, núm. 59, p. 306.

<sup>43</sup> Dublán y Lozano, *op. cit.*, nota 7, vol. 2, núm. 858, p. 278.

<sup>44</sup> Artículos 19 y 20 del bando de 3 de febrero de 1845, *Nuevo Febrero, cit.*, nota 18, p. 766. Estos mendigos aparentemente intentaban protegerse bajo el *église* religioso, valiéndose del derecho que tenían los eclesiásticos de recolectar limosnas para los verdaderos pobres. Nótese que ya en bandos de 25 de enero de 1800, 7 de febrero de 1825, y 24 de octubre de 1834, se prohibía el pedir limosnas en bautizos, y se trataban a los muchachos que lo hacían como si fueran vagos (AGN, Bandos, vol. 20, exp. 62; Dublán y Lozano, *op. cit.*, nota 7, vol. 2, núm. 1472, p. 752).

te".<sup>45</sup> A finales del siglo XVIII una serie de decretos virreinales prohibió la entrada en varios parajes públicos "a toda clase de gente de mantas o frezadas, mendigos, descalzos, desnudos o indecentes".<sup>46</sup> El decreto más severo, en 22 de mayo de 1799, llegó a prohibir su presencia "en las procesiones [religiosas],... en las calles por donde pasen estas, ... en los paseos públicos, [y] en las funciones solemnes que se celebran en las Iglesias Catedrales". Y previno que "siendo la desnudez un indicio vehementísimo de ociosidad o de malas costumbres" los pobres andrajosos serían encarcelados y tratados como si fueran vagos.<sup>47</sup>

Esta legislación contra la desnudez demuestra otra vez más cómo las autoridades de la época trataban los síntomas y no las causas de la pobreza. Y es todavía más sorprendente porque en el bando de 1799 se reconocía que "una gran parte" de la plebe —y según un bando del 18 de abril de 1801, "la mayor parte de la Plebe"—<sup>48</sup> se presentaba con esta "indecente y vergonzosa desnudez... sin otra ropa que una asquerosa manta o inmunda gerga que no alcanza a cubrirla enteramente". O sea, que se llegó a considerar como indecente y asquerosa a una gran parte de la población.

El deseo de quitar a los desnudos y mendigos de la vista pública refleja una tendencia nueva en las relaciones entre ricos y pobres. Ésta respondió no sólo a la secularización de la época, sino también al crecimiento urbano y a la mayor complejidad de la sociedad, que resultó en que la comunidad antigua, compartida por todos sus miembros, se fragmentara. Así, el concepto de que los pobres igual que los ricos eran miembros de una misma comunidad dio paso al concepto de que los pobres no eran miembros igualmente válidos, y por lo tanto se habían de separar de los otros. La presencia entre los pobres de gran número de migrantes, que como forasteros merecían aún menos los recursos de la comunidad, también contribuyó a este cambio de actitudes que transformó a los amados de Cristo en personas ofensivas que merecían una corrección seudopenal.

### III. CONCLUSIÓN

Esta legislación no tuvo el resultado que deseaban las autoridades. Fue necesario reiterarla repetidamente porque los vagos y mendigos no desaparecían. A veces se culpaba la laxitud de las autoridades locales,

<sup>45</sup> Bando del 22 de mayo de 1799, AGN, Bandos, vol. 20, exp. 25.

<sup>46</sup> Martín, *op. cit.*, nota 13, pp. 279 y *passim*.

<sup>47</sup> AGN, Bandos, vol. 20, exp. 25.

<sup>48</sup> AGN, Bandos, vol. 24, exp. 7.

tanto en 1767, cuando el virrey lamentó que “aunque por las leyes... están señaladas penas a los ociosos, vagabundos, y malentretenidos, las Justicias no cuidan de su cumplimiento”,<sup>49</sup> como en 1833, cuando el ministro de Relaciones denunció “la facilidad con que se asegura que en [el Tribunal de Vagos] son absueltos los vagos, la mayor con que se dice que acreditan ocupación los que no la tienen, la lijereza con que son creídos”.<sup>50</sup> A veces se culpaba la bondad de los ciudadanos acomodados quienes seguían distribuyendo limosnas “por la piedad mal entendida”.<sup>51</sup> A veces se culpaba a los pobres, que no querían abandonar su vida libre. Así, una real orden en 1783 previno que los que hicieran resistencia al ser aprehendidos pidiendo limosna se les trataría “no como pobres, sino como delincuentes”, y que “los que directa o indirectamente impidieren el recogimiento de mendigos con hechos, demostraciones o palabras, insultando con ellas a los ministros executores, como se ha observado suelen hacerlo algunas gentes imprudentes, llevadas de una falsa y perniciosa conmiseración, serán castigados a proporción de su exceso”.<sup>52</sup> Y son bien conocidas las protestas populares causadas por las levas de vagos, que además parece que nunca produjeron el número deseado de soldados.<sup>53</sup>

El fracaso de las campañas contra vagos y mendigos sugiere que el público mexicano no compartía el empeño de las autoridades por controlar a los pobres. Debe haber habido los que creían que muchas personas legalmente clasificadas como vagos no eran sino pobres desafortunados que no merecían ser perseguidos. Y, con respecto a los mendigos, deben haber sido muchos los que siguieron pensando que tenían derecho a distribuir limosnas o a pedir las.

Ya para la época de la Reforma se terminaron las campañas contra los mendigos,<sup>54</sup> y no se reanudaron al restablecerse la paz. Es más, cuando se adoptó el Código Penal en 1871, se legalizó otra vez la mendicidad. Como explicaba el artículo 858 de este Código, “mientras no se

<sup>49</sup> Bando del 26 de febrero de 1767, AGN, Bandos, vol. 6, exp. 57, f. 188.

<sup>50</sup> Circular del 20 de agosto de 1833, Dublán y Lozano, *op. cit.*, nota 7, vol. 2, núm. 1444, p. 724.

<sup>51</sup> Real orden del 17 de junio de 1779, *Nov. rec.*, ley 21, tit. 39, lib. 7. También se atacó la caridad mal dirigida de los eclesiásticos: Callahan, *op. cit.*, nota 1, p. 10.

<sup>52</sup> Real orden del 23 de octubre de 1783, *Nov. rec.*, artículos 8-9 de la ley 24, tit. 39, lib. 7. Sobre la resistencia a los asilos, véase también Callahan, *op. cit.*, nota 1, pp. 13-15.

<sup>53</sup> Véase AGN, Ayuntamientos, vol. 26, exp. 66; y Archer, Christon, *The Army in Bourbon Mexico, 1760-1810*, Albuquerque, Nuevo México, 1977.

<sup>54</sup> El último bando que he localizado prohibiendo la mendicidad es del 18 de diciembre de 1851: Castillo Velasco. José María, *Colección de leyes... del Distrito Federal*, México, 1874, p. 247.

establezcan hospicios y talleres especiales para mendigos” podrían pedir limosna con licencia de la autoridad política los que estuvieran impedidos para trabajar y carecieran de recursos para subsistir.<sup>56</sup> Así, al reconocer que el Estado no tenía fondos para mantener a los mendigos en asilos, se volvió a la práctica antigua de permitir que los verdaderos pobres mendigaran. La tolerancia hacia los pordioseros también se basaba, a finales del siglo XIX, en la creencia de que la mendicidad era un mal transitorio, que sería eliminado por el crecimiento económico sin necesidad de la intervención estatal. De modo que entre los años de 1774 a 1871 vieron el auge y decadencia de esta solución al problema de la mendicidad.

Todavía persistió la persecución de los vagos, pero ésta se redujo cuando el Código Penal de 1871 volvió a la antigua definición sencilla de la vagancia. El artículo 854 de este Código eliminó referencias a los comportamientos inmorales, y sólo declaraba por vago al que “careciendo de bienes y rentas, no ejerce alguna industria, arte u oficio honestos para subsistir, sin tener para ello impedimento legítimo”. Parece que el liberalismo decimonónico llegó a superar al moralismo que surgió en la época borbónica.

No obstante este retorno a viejas costumbres en el trato de los vagos y mendigos, los pobres nunca volverían a tener la posición sagrada de antaño. Las tendencias del siglo entre los años de 1745 y 1845 siguieron desarrollándose. A medida que se secularizaba la idea de la pobreza, se ejercía cada vez más la beneficencia por el Estado y no por el individuo caritativo; a medida que se extendía el materialismo, se valorizaban las personas según su riqueza material. Y aun después de abandonada la institución del asilo forzado para transformar a los pobres, se siguieron los intentos —por vías de la educación pública— de cambiar su modo de ser.

<sup>56</sup> *Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación*, México, 1871, pp. 212-213.